LA REAL AUDIENCIA DE CARACAS

Por HERMINIA MÉNDEZ

Con motivo de cumplirse el 31 de julio de 1986, el Bicentenario de la Real Audiencia de Caracas, la Academia Nacional de la Historia se ha propuesto dentro de sus actividades, realizar un estudio completo de esta institución jurídica partiendo de la documentación existente en el Registro Principal de Caracas. Cabe destacar que en el mencionado organismo existe un voluminoso material relativo a la Real Audiencia de Caracas desde 1786 hasta 1822, cuando es sustituida por la Corte Suprema de Justicia y que está siendo seleccionado y rescatado del estado de deterioro en que permanece. Esta investigación que se encuentra en sus primeros pasos nos permitirá al final, presentar una visión completa de las funciones y casos enviados a este Tribunal Supremo.

Al elaborar un recuento sucinto de la creación y funciones de la Real Audiencia, se pretende ubicar en el contexto la documentación selecionada en el Registro Principal.

LA CREACIÓN DE LA REAL AUDIENCIA

Varios fueron primeros los intentos de creación de la Real Audiencia en la Provincia de Venezuela. En 1672, se hizo el primer intento de traslado, luego en 1753, el Gobernador Felipe Ricardos, propuso al Rey, la instalación de la Audiencia en Caracas para reforzar el mecanismo de dominación española donde reinara la paz y la justicia, además que resultaba imposible que se atendiese la diversidad de causas civiles, criminales, políticas y militares que recaen en el gobernador.¹ Más tarde, en abril de 1769, el Cabildo de Caracas le solicitó al Rey para impedir los retrasos que originaba la comunicación con el Tribunal de Santo Domingo; el establecimiento de la Audiencia en esa ciudad y así evitar los gastos, el represamiento de los casos para litigar en los tribunales debido a que los funcionarios eran muy escasos e incluso se argumentaba el crecimiento demográfico. Esta petición fue negada en junio de 1770, en vista de que el Fiscal del Consejo de Indias consideró que los argumentos eran insuficientes, por lo que la solicitud de los

 [&]quot;El Gobernador de Caracas propone como convenientes la erección de una Audiencia".
En Ildebonso Leal, Nuevas Crónicas de Historia de Venezuela, p. 335.

cabildantes carecía del apoyo de las autoridades de la Provincia y fundamentalmente del Gobernador.

En 1780, el Ayuntamiento de la Provincia de Maracaibo exigió su reintegración al Virreinato de Nueva Granada del cual había sido separada por una Real Cédula en 1777, ya que en esta provincia los asuntos civiles y criminales o en materia judicial correspondiente a sus atribuciones militares dependían de su Gobernador y la autoridad inmediata era el Rey, obviando de esta manera al Gobernador de Caracas. Ante este intento separatista de la Provincia de Maracaibo, es que se crea la Audiencia de Caracas en julio de 1786, que tiene un carácter unificador al integrar administrativamente las gobernaciones de Venezuela, Cumaná, Maracaibo, Margarita, Barinas y Trinidad. La Audiencia no se instaló hasta el 19 de julio de 1787.

Muchas fueron las razones para instaurar este Tribunal Supremo. Crear un organismo representativo del Poder Judicial y "por haber sido el primer acto institucional que emana de la erección de la Capitanía General de Venezuela como entidad político-social independiente, lo cual hace que consideremos a ésta como la célula fundamental de la nacionalidad, y situemos en ella el punto de partida para nuestra constitución en nación soberana e independiente". Contribuyó a la integración del poder público venezolano e influyó en la estructura geográfica y constitucional de la nueva nacionalidad. La Audiencia, reflejó el reconocimiento de la monarquía española del crecimiento económico de la región obligándola a ejercer un control sobre el territorio que va cobrando importancia política además de agilizar los procesos judiciales y evitar los altos costos a las partes, sirvió para rescatar la autoridad real y evitar los abusos y desmanes de los gobernadores y someterlos a juicios de Residencia.

Los funcionarios de la Audiencia

La Audiencia quedó constituida por un Presidente, el Gobernador y Capitán General, un Regente, tres Oidores y un Fiscal en lo civil y criminal.

Para impedir la corrupción o abusos en el ejercicio de sus funciones, se implementaron una serie de leyes que imponían numerosas restricciones a sus miembros. Debido al carácter del cargo no debían casarse sin previa autorización y sin antes obtener la licencia del Rey en el distrito que jurisdiccionalmente ejercían, así mismo sus hijos durante el tiempo de servicio debían cumplir con estas obligaciones reglamentarias. No podían asistir a diversiones privadas o familiares, matrimonios, banquetes, funerales, bautizos; frecuentar casas de abogados o dejarse acompañar por negociantes. Esto con el propósito de evitarles ciertas obligaciones y mantener su imparcialidad; se les impedía visitar los comercios ya que los comerciantes con mucha frecuencia recurrían a las decisiones de la Audiencia. Debían abstenerse de tener casas propias o tierras, sembrar y tener un limitado número de esclavos. No podían contratar a sus familiares ni éstos recibir dádivas

^{2.} Tulio Chiossone, Formación Jurídica de Venezuela en la Colonia y en la República, p. 105.

o préstamos. Se les recomendaba y muy especialmente a sus esposas vivir retiradas de la vida social de su lugar de residencia. Estas prohibiciones fueron más severas con relación al Capitán General y los miembros de su familia y para verificar el cumplimiento de estas prohibiciones se les sometía a Juicios de Residencia al final de sus funciones.

Estos impedimentos limitaban las intenciones de los criollos que aspiraban ejercer funciones en esta magistratura y con ello se impedía su participación en la administración pública. Los ministros de la Audiencia cumplieron con las restricciones pero no impidieron la corrupción y el desorden que les caracterizó.

LAS FUNCIONES DE LA AUDIENCIA

La Audiencia se entiende como un órgano de administración de justicia encaminada a hacer valer y cumplir la justicia y las leyes de manera normativa o bien preventiva. Se organiza para que se ocupe de las peticiones con exclusividad judicial...". La Audiencia es el más alto órgano de la administración de justicia, tanto más que ocupa el lugar del propio rey sin que éste intervenga en sus decisiones...". Se constituye como un Supremo Tribunal Autónomo con el mismo poder del Rey.

El Presidente o Capitán General, era la primera autoridad civil del territorio que intervenía además en la fiscalización de los funcionarios de la Real Hacienda; vigilaba los abusos de autoridad, el buen trato a los indios. Actuaba la Audiencia en primera instancia en asuntos de rebeliones o casos de Corte; como cuerpo de asesores, se ocupaba de las elecciones de los Alcaldes, Regidores y Síndicos. Tuvo una autoridad legalmente reconocida.

CASOS EXAMINADOS ANTE LA REAL AUDIENCIA

Del material seleccionado en el Registro Principal de Caracas sobre los casos que iban a la Real Audiencia, presentamos una lista de los juicios que allí se litigaban. La forma en que han sido agrupados no obedecen a un orden metodológico riguroso, simplemente es una aproximación sencilla que pueda orientar a cualquier investigador en la rama en la cual se ventilan los distintos casos:

Hacienda: Cuenta de funcionarios de Hacienda.

cobro de pesos.

Residencia: Juicios de Residencia.

Eclesiástica: cobro de diezmos.

expolios.

^{3.} Alonso García Gallo, Las Audiencias de Indias. Origen y caracteres, p. 367.

Criminales: abigeato.

amancebamiento. armas prohibidas. causas de infidencia.

estrupo.

exceso de funcionarios expolio de bienes. fuga de cárcel.

heridas. homicidio. hurtos. injurias.

insubordinación. malentretenido.

rapto. robo. vago.

visitas de cárcel.

Indios: solicitud de libertad.

denuncia de maltratos.

Civiles: bienes de difuntos.

concubinato.

limpieza de sangre

licencia para contraer matrimonio.

secuestro de bienes.

Se han seleccionado dos expedientes discutidos en los juzgados de la Audiencia.

Dentro de las atribuciones judiciales se ha mencionado la de evitar el abuso de los funcionarios gubernamentales y dar protectoría a los indios, es decir, velar por su cuidado y buen tratamiento. Se denuncia con mucha frecuencia el mal trato dado por los amos a sus indios y esclavos. Estos casos eran llevados ante el Tribunal de la Audiencia por un síndico procurador quien elaboraba los trámites.

Entre otros casos se denuncia al Corregidor del pueblo de Turmero, Alonso Veles por haber atado al sepo y mandado a dar cincuenta azotes al indio natural Juan de los Santos Sarmiento natural del pueblo de Cagua.⁴

Contenido:

Reclamo por castigo al indio Don Juan de los Santos Sarmiento quien estuvo atado de ambos pies en el sepo y dado de azotes amarrado a un palo alrededor

^{4.} Sección Civiles. Libro. S. 1786. Nº 2. Registro Principal de Caracas.

del cuartel durante quince días. Castigo infamatorio por haberlo prohibido las leyes de indias y por repetidas cedulas despachadas por el Rey Nuestro Señor que Dios guarde en que encargue a Us el buen trato y conservación de los miserables indios naturales de esta provincia y por que necesito justificar que el referido castigo coercitvo y prohibido que me hizo ofrezco informacion.

Declaracion de Juan Blanco natural del pueblo de Cagua. En la ciudad de Caracas en 16 dias del mes de mayo de mil setecientos cuarenta y un años para la sumaria informacion que en la ofrecida y esta mandado hacer

a Don Juan de los Santos Sarmiento asimismo indio natural del pueblo de San Joseph de Cagua presento por testigo a Juan Bernardo Blanco indio natural asimismo de dicho pueblo a quien yo en virtud de la comision que me es conferida le reseñe juramenti que hizo en forma de dueño por Dios y la cruz so cuyo cargo promedio de libertad a lo que cupiere y le fuere preguntado y pidiendolo por el (ilegible) escrito presentado por el dicho Don Juan de los Santos Sarmiento que le fue leido enterado de su contexto dijo que lo que puede hacer es que el teniente del pueblo de Turmero y anexos.

Por haberlo visto, hoy en dicha carcel Real como cuando lo mando a llevar preso y asimismo sabe por haberlo visto que el dicho corregidor mando el que se diesen de azotes al dicho Don Juan Sarmiento como en efecto se lo dieron amarrado a un botalon y en el le dieron cincuenta azotes por mando de dicho teniente Don Alonso Veles es lo que sabe el testigo por haber estado presente cuando se lo mando a dar = que es lo que puede decir y la verdad para el juramento. leidole su declaracion dijo estar bien escrita y que en ella se firma y certifica y que siendo necesario lo diera de nuevo que es de edad de treinta años poco mas o menos, no firmo por que dijo no saber escribir a lo que hizo un testigo siendo presentes =

Al

teniente

Gregorio del Castillo

escribano publico.

Con mucha frecuencia se solicita a la Audiencia permiso para contraer matrimonio lo que debe ser acompañado de la limpieza de sangre si fuera necesario y del consentimiento de los familiares. En los expedientes revisados en 1786, tomamos un legajo para ilustrar el funcionamiento de este proceso de carácter social; que si bien fue sentenciado por el juzgado local para contraer matrimonio Don Diego Navarro, blanco peninsular y Doña Rufina Sandoval, blanca de origen mulato. El padre de Don Diego, Don Pedro apela ante el Gobernador y Capitan General fundado en la desigualdad social y limpieza de sangre para impedir el matrimonio y expone la incompetencia de ese juzgado en el distrito:⁵

^{5.} Ibidem, Nº 3.

Al Gobernador y Capitan General.

Don Diego Navarro natural de las Islas Canarias y residente en esta ciudad como mejor proceda sin perjuicio de cuantos derechos me asistan, paresco ante Us y digo: Que con motivo de tener contraidos esponsales con Doña Maria Rufina para poder pasar a celebrarse el matrimonio en los terminos provenidos en la Real Pragmatica de veintin y uno de Marzo del año pasado de mil setecientos setenta y seis, procedi a pedir a mi legítimo padre Don Pedro Navarro el concentimiento necesario para el caso.

Cuando creia que accediera a mi solicitud por ser la mujer con quien pretendo casarme notoriamente Blanca y de igual calidad con la mia, me encontre con la novedad de que, que sin atender a esta circunstancia, cerro los oidos a mi pretención denegandose a concederla, por lo que me veo necesitado a valerme de ala autoridad pública y con expedimento conforme

(...)

Licenciado Bartolome Ascanio

A ruego de D. Diego Navarro por no saber firmar

Don los Ant^oFrey t.

(...)

Se le pide a Don Pedro que alegue las causas de su negativa. Debido a la proximidad del matrimonio, el susodicho Don Pedro pretende llevarse de la provincia a su hijo:

El decreto fue consecuente a la solicitud por cuya razon esperaba se lograse dentro de un breve termino la celebracion del matrimonio; pero este pensamiento tan regular en el dia lo veo frustrado pues el D pedro se oculta siempre que se le va a hacer saber la expresada providencia acordada por este juzgado, y su hijo se ha ausentado segun estoy informada de esta ciudad.

El respeto o reverencia con que este ve a su legitimo Padre cuya voluntad manifesto cuando privadamente le pidio el consentimiento para casarse y el tener sus equipajes puestos a bordeo del barco que esta proximo a navegar para las Islas Canarias me hace concebir prudencialmente que Don Pedro Navarro intenta exportar de enunciado a su hijo, y que este temeroso o forzado de ausentarse de esta provincia.

Don Pedro se niega al matrimonio por la desigualdad de la contrayente y por descendiente de mulatos y pertenecer a la clase mas inferior.

Señor Gobernador y Capitan General

Don Pedro Navarro natural de la isla de Tenerife vecino de los valles de Aragua y residente en esta ciudad sin que se entienda salir á (ilegible) en atribuir al Tri-

bunal jurisdiccion que le compete en la firma que mas haya lugar por derecho paresco ante Us y Digo: que se me ha notificado, para este juzgado en que se me manda que dentro del tercer día de sentencia a mi hijo Don Diego Navarro para el matrimonio que con el pretende una hija de un tal Telmo sandoval vecinos ambos de Villa de Cura o que exponga las causales de mis sentimientos.

Pondero el descaro con que esta mujer se ha presentado ante este tribunal arrastrandose a que se le haga más publica sus faltas y total desigualdad con la que goza mi hijo cuando pudo con el silencio exponerse a este desaire. El testimonio mas claro de (ilegible) decir es la misma notoriedad que corre en su propio vecindario de ser mulata conocida por ambas lineas pues su padre nombrado Telmo, es rejuntado por hijo de un mulato Reynoso, v aquel tiene otros hermanos sambos, que vienen a ser tios carnales de la pretendiente y la abuena materna es la misma es tambien publicamente conocida; por mulata, y asi toda la ascendencia y descendencia de su familia esta (ilegible) situada en la clase mas inferior de las gentes del aquel vecindario y como tal estan matriculados todos los varones de esta familia en las Milicias de Pardos del Valle de Guigue sin la menor reputación pues salen de malas costumbres, las tierras en el ultimo escollo del Abandono y esprecio porque viven sin oficio solo se entretienen en el Juego de Barajas, Dados y en beber y mantener rochelas en sus casas hallandose el Padre de la solicitante y ella misma con la infamia notoria de Incendiarios pues el año ante pasado dieron ambos fuego a su propia como es publico y notorio alli.

Don Pedro Navarro, se niega al matrimonio por la desigualdad social entre su hijo y la contrayente por ser blanca descendiente de mulatos y el blanco peninsular. Denuncia que la aspirante pertenece a la clase mas inferior incluso de su vecindario y cuya familia y ella misma tienen antecedentes de incendiarios. Así mismo se pone en duda su conducta. Evidentemente, estos argumentos son empleados para contraponerlos a las características del contrayente, quien posee sangre calificada.

En vista de tan notable desigualdad no puedo en ninguna manera en condesender en franquear dicha Licencia y de una operaciones tambien sentadas, que por ellas siempre ha merecido la mejor reputacion, no obstante que la expresada pretendiente ha procurado malearlas y corromperlas pues hasta ha tenido el valor de seducirlo a su condescendencia y separarlo de mi arrimo donde lo tenia en dichos valles trayendoselo a esta ciudad donde lo mantiene oculto y sin saber yo —dice Rufina Sandoval— hasta el presente su paradero cuyo hecho solo puede ser hijo de una mujer protistens y abandonada en cuya concurrencia es la mente del soborno en su Real pragmatises no se de lugar a tan temeraria solicitud sino que se den al total desprecio en tan malos Padres ni al Juez de Facultad su efectivo, atravesandose cualquiera de las circunstancias referidas.

Pero el padre de Don Diego Navarro, apela ante esto a que el juez no puede sentenciar por estar residenciado el mencionado contrayente en otra jurisdicción.

Yo he propuesto —dice, Don Pedro Navarro— las causales que llevo expresas solo por que el desengaño el Tribunal de la temeridad de esa Mulata y no por

que se conozca por este Tribunal del asunto pues por ningun respecto le pertenece mediante a que soy vecino de los Valles de Aragua y por lo mismo es privativo de a quel juez territorial su conocimiento conforme esta resuelto y es la misma Real Pragmatica y sexto reglamento de la Real Audiencia de cuya jurisdiccion no se le puede privar por juzgado ni tampoco de esa forma se me de de mi propio domicilio a donde debe ocurrir loa Actores á deducir su derecho como lo previene Su Magestad (que Dios Guarde) en la novicima Real cedula del desafuero y sus Reales Leyes del Rey con cuya pena (ilegible) reberentemente requiera al Tribunal. En esta virtud y bajo la expresa protesta de nulidad de cuanto aqui se obra por este incompetente Juzgado y de repetirlas con daños y perjuicios contra quien tuviere Lugar.

Solicita el litigante, la nulación de la sentencia del Juzgado de Villa de San Luis del Cura por ser incompetente el juzgado.

A Us. Suplico se sirva abstenerse y sobre ser en el asumir y mandar que la referida pretendiente ocurra a deducir sus acciones ante el teniente de Maracay de donde soy domiciliario que alli estoy pronto a hacer las justificaciones del caso, y de cualquiera otraprovidencia que no sea la que pido desde luego apelo para la Real Audiencia recurso (que) pido se me diga libremente dandoseme el estimulo necesario que es justicia y Juez. Visto.

Dr. Juan Camejo

Pedro Navarro

Guillermo Cortines

Proveido el Publico Gobernador con el Publico en Caracas a tres de Abril de mil setecientos ochenta y seis

Ante mi

Manuel Castrillo Escribano Publico.